

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-31-03-017-2021-0005-00
Proceso	Verbal de impugnación de actas
Demandante	Álvaro José Varón Mejía
Demandado	Unidad Residencial Antonio Nariño IV Etapa
Providencia	Auto Interlocutorio No. 083
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la anterior demanda **VERBAL DE IMPUNGACION DE ACTAS DE ASAMBLEA**, interpuesta por el señor **ÁLVARO JOSÉ VARÓN MEJÍA**, en nombre propio en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA**, observa el Juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º Revisado el poder se observa que, no existe prueba que se haya remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales, conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2º El Decreto 196 de 1971 en su artículo 28 y 29 consagra las excepciones en las cuales se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, como es el caso de los asuntos de mínima cuantía, entre otros.

Bajo se entendido, es claro que el demandante Álvaro José Varón Mejía deberá comparecer al proceso por conducto de abogado debidamente autorizado en los términos previstos en el CGP y el Decreto 806 de

2020, o en su defecto, deberá acreditar el derecho de postulación que ostenta para adelantar la presente acción.

3º El artículo 5 del CGP, establece que uno de los requisitos de la demanda es acreditar la prueba de existencia y representación legal del conjunto demandado, por tanto, el actor deberá aportar el certificado de representación legal de la Unidad Residencial Antonio Nariño IV Etapa.

4º En el escrito de la demanda el actor refiere que actúa en calidad de propietario del apartamento 303 de la unidad demandada; sin embargo, en la lista de asistencia suscrita por el señor Varón Mejía se aprecia que suscribió la misma en calidad de delegatario e indicó asistir con poder.

En este caso, el demandante deberá allegar un certificado de tradición del inmueble expedido con un término no mayor a 30 días, a fin de acreditar su calidad.

5º. Al tenor de lo prescrito en el numeral 10 del art. 82 del CGP, se debe indicar la dirección electrónica de las partes demandante y demandada; por consiguiente, el actor deberá informar el correo electrónico de las partes.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE IMPUNGACION DE ACTAS DE ASAMBLEA**, interpuesta por el señor **ÁLVARO JOSÉ VARÓN MEJÍA** en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

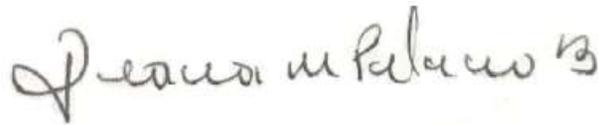
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Inciso cuarto (4º)

artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tanto el texto original de la demanda, como el documento de cumplimiento de requisitos, deberá enviarse al correo electrónico del juzgado, con copia a los demás sujetos procesales, como lo dispone el inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos y al correo electrónico javi6670@aol.com, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario